

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 24 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45029710

NIG: 28.079.45.3-2010/0030652

Procedimiento Abreviado 733/2010

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

PROCURADOR D./Dña.



(01) 30239310580

SENTENCIA

En la ciudad de Madrid, a nueve de diciembre de dos mil catorce.

Vistos por mí, **DOÑA PAULA PLATAS GARCÍA**, Jueza del Juzgado de lo contencioso-administrativo número 24 de los de Madrid, los presentes autos del procedimiento abreviado número 733/2010, en materia de personal, habiendo sido parte recurrente, **DOÑA** representada y dirigida por el Letrado, don y parte recurrida, **EL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES**, representado por la Procuradora, doña y defendido por la Letrada, doña , dicto la presente resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presentó demanda de recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Móstoles, de la solicitud de compensación económica del servicio extraordinario prestado el 20 de junio de 2010.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado al demandado, citándose a las partes, con todos los apercibimientos legales, a la celebración de la vista el día 28 de noviembre de 2014.

TERCERO.- Abierta la vista el día señalado, la parte actora ratificó su escrito de demanda y la Administración demandada contestó, oponiéndose a la pretensión. A continuación, se fijó la cuantía del procedimiento en euros y se recibió el pleito a prueba. Tras ello, se practicó la prueba propuesta y admitida, esto es, la documental. Practicada la prueba, se presentaron conclusiones orales, manteniendo el actor las pretensiones de la demanda, en tanto que, la demandada reiteró sus alegaciones iniciales y solicitó la desestimación de la pretensión de la actora y, sin más trámites, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Móstoles, de la solicitud de compensación económica del servicio extraordinario prestado el 20 de junio de 2010.

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión de plena jurisdicción, consistente en que se declare la nulidad de la actuación administrativa impugnada por no ser conforme a derecho, así como el reconocimiento de la situación jurídica individualizada de que se le satisfaga la cantidad de 181,14 euros por las seis horas extraordinarias que realizó el día 20 de junio de 2010.

Fundamenta su pretensión la recurrente en que es funcionaria del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Móstoles. Que con fecha 17 de junio de 2010 se presenta la relación de Agentes que deberán prestar el servicio extraordinario el domingo 20 de junio de 2010, entre los que figura la recurrente. Que la escasa anticipación con la que se da a conocer el deber de prestar el servicio vulnera el derecho a la conciliación de la

vida personal, laboral y familiar. Que prestó el servicio por un total de 6 horas, realizándose fuera de su jornada habitual de trabajo y en un período establecido como de descanso, debiendo ser retribuida por ello, esto es, como servicio extraordinario.

Por su parte la defensa de la Administración demandada interesa la desestimación del recurso al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

TERCERO.- En el caso objeto de enjuiciamiento, examinado el expediente administrativo y efectuadas las alegaciones por ambas partes, no puede sino confirmarse la adecuación a derecho de la actuación administrativa impugnada.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que no supone vulneración alguna del derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral que se requiriese a la actora con tres días de antelación para que realizase seis horas de servicio extraordinario el 20 de junio de 2010, pues dicho trabajo extraordinario no fue requerido arbitrariamente a la recurrente, sino debido a una serie de bajas que hacían imposible cubrir el turno de ese día con los Agentes existentes.

Por otra parte, si en virtud del artículo 15 del Reglamento regulador de los servicios de Policía Municipal del Ayuntamiento de Móstoles (Aprobado en Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el 11 de noviembre de 2010) (Publicación del Reglamento: B.O.C.M. n.º 32 de 8 de febrero de 2011) se establece que: *“Los miembros de la Policía Municipal de Móstoles deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana”*, imponiéndose la obligación de actuar siempre y en cualquier lugar, sin que ello suponga violación alguna del derecho a la conciliación de la vida personal y familiar, con mayor motivo podrá requerirse a un Policía Municipal a prestar un servicio extraordinario cuando las necesidades del servicio lo requieran, como era el caso de autos, por lo que la pretensión de declaración de nulidad de la actuación administrativa impugnada no puede ser acogida por esta Juzgadora.

La misma suerte desestimatoria merece la pretensión de que se abone a la recurrente por parte de la Administración demandada la cantidad de 181,14 euros por las 6 horas de servicio extraordinario correspondiente a la jornada realizada el día 20 de junio de 2010. Y es que, si esta Juzgadora estimase dicha pretensión, daría lugar a un

enriquecimiento injusto por parte de la recurrente, si se tiene en cuenta que según obra al folio 32 del expediente administrativo, la actora ya fue compensada en tiempo por dicho servicio extraordinario, como así se acordó y comunicó por el Concejal de Hacienda y de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Móstoles a las distintas concejalías el día 17 de diciembre de 2009, en virtud de las medidas de austeridad presupuestaria aplicadas en dicho Ayuntamiento al señalar: *“A partir de estos momentos, no se pagarán horas extraordinarias, tal y como se ha comunicado desde la aprobación del Plan de Saneamiento y reducción de gastos de este Ayuntamiento, por tanto, las horas extraordinarias que se realicen, serán compensadas con días a librar”*.

En virtud de lo anteriormente expuesto, procede la desestimación de las pretensiones de la recurrente, y, con ello, del presente recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- No se infieren motivos bastantes para hacer un expreso pronunciamiento en cuanto a las costas devengadas en el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción 29/1998 (en la redacción anterior a la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dada la fecha en que se interpuso el recurso).

Contra la presente Sentencia no cabe recurso de apelación, ya que no estamos ante un recurso de cuantía indeterminada al tratarse de una materia retributiva funcional susceptible de valoración económica, conforme al artículo 42.2 de la Ley 29/1998 (Audiencia Nacional, Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 16 de enero de 2014 (rec. 26/2012); Audiencia Nacional, Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 20 de noviembre de 2012 (rec. 64/2012), siendo la cuantía de la pretensión de reconocimiento y abono de derechos económicos notoriamente inferior a la exigida legalmente para recurrir en apelación, a saber, 30.000 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

**DESESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
interpuesto por la representación procesal de, DOÑA**

**contra la desestimación presunta por silencio administrativo del
Ayuntamiento de Móstoles, de la solicitud de compensación económica del servicio
extraordinario prestado el 20 de junio de 2010, y, en consecuencia, DEBO ACORDAR
Y ACUERDO:**

**PRIMERO.- DECLARAR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO
RECURRIDO ES CONFORME A DERECHO, POR LO QUE DEBO
CONFIRMARLO Y LO CONFIRMO.**

SEGUNDO.- SIN IMPOSICIÓN DE COSTAS

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- En la misma fecha, la anterior sentencia fue leída y publicada por doña Paula Platas García, Jueza del Juzgado de lo contencioso-administrativo número 24 de los de Madrid que la suscribe mientras celebraba audiencia pública, doy fe.

